

EXPEDIENTE: SUP-REC-587/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-561/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA	5
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Candidato	José Luis Acosta Toledo
Coalición	Coalición “Por Quintana Roo al frente”
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto local	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Quintana Roo	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Recurrente	Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretario: Rodrigo E. Galán Martínez

I. ANTECEDENTES

A. Primera designación, medio de impugnación local e instancia federal.

1. Designación de candidaturas. El tres de abril el CEN del PRD designó a José Luis Toledo Medina, como su candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Registro. El veinte de abril, el Instituto local negó el registro de la candidatura, por incumplir el requisito de residencia.

3. Medio de impugnación local. El veinticuatro de abril José Luis Toledo Medina impugnó el acuerdo referido. El siete de mayo, el Tribunal de Quintana Roo confirmó la negativa de registro.

4. Instancia federal ante Sala Xalapa². El doce de mayo, José Luis Toledo Medina controversió la resolución emitida por el Tribunal de Quintana Roo. El veinticuatro siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local y **ordenó a la coalición** que propusiera a otro candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

B. Primer recurso de reconsideración³. El veintisiete de mayo, José Luis Toledo Medina interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, la cual fue confirmada por esta Sala Superior el seis de junio.

² SX-JDC-346/2018 y acumulado.

³ Véase SUP-REC-379/2018.

C. Actos relacionados con el cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa

1. Designación. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, el veintinueve de mayo, el CEN del PRD designó a José Luis Acosta Toledo como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Nuevo registro. El treinta de mayo, los representantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente” solicitaron el registro de referido ciudadano, el cual fue aprobado al día siguiente por el Instituto local.

D. Impugnación local⁴.

a. Demandas. El primero de junio, el Partido Verde Ecologista de México impugnó el registro en mención, porque el candidato no se separó a tiempo de su cargo en el gobierno del estado de Quintana Roo.

Asimismo, el cuatro de junio, Morena también lo controvertió por la misma causa, pero añadió que incumplió el requisito de vecindad y residencia⁵.

b. Sentencia local. El quince de junio, el Tribunal de Quintana Roo determinó que el candidato era inelegible porque: **a.** Era trabajador del gobierno del estado de Quintana Roo⁶ y no se separó del cargo, y **b.** No residió en el municipio por 5 años⁷, debido a que del quince de febrero

⁴ Recurso de apelación RAP/037/2018 y su acumulado RAP/038/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

⁵ Debido a que del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete, radicó en Centro, Tabasco, debido a que trabajó en ese ayuntamiento

⁶ Esto de conformidad con la Constitución local que prevé “Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.”, debido a que se desempeñaba dentro del Gobierno del Estado de Quintana Roo, como Analista Profesional dentro de la Secretaría de Desarrollo Social.

⁷ Esto de conformidad con la Constitución local que prevé “Artículo 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral”.

de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecisiete radicó en Centro, Tabasco, al ser trabajador del ayuntamiento⁸.

E. Nueva controversia ante Sala Xalapa

1. Demanda. El veinte de junio el candidato controvertió esa sentencia porque: **a.** Era desproporcionado que se le exigiera la separación de su cargo, por las funciones que desempeña, y **b.** La residencia y vecindad no las perdió porque viajaba y permanecía constantemente en Benito Juárez, Quintana Roo, y nunca tuvo la voluntad de residir en Centro, Tabasco.

2. Sentencia impugnada⁹. El veintinueve de junio, la Sala Xalapa revocó la sentencia y devolvió la candidatura a José Luis Acosta Toledo, porque: **a.** Inaplicó el artículo de la Constitución local¹⁰ que exigía la separación del cargo por ser desproporcional, debido a que la norma no especificaba en qué cargos debe darse la separación, y **b.** Concluyó que el candidato demostró contar con la residencia y vecindad y que, de conformidad con la Constitución local¹¹ no las perdió, porque ejerció un cargo público.

F. Actual recurso de reconsideración

1. Demanda. El dieciséis de julio, el PRD¹² interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida. La demanda se recibió en esta Sala Superior el veintitrés de julio.

2. Trámite. En la última fecha indicada, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-587/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁸ En ese periodo se desempeño como Jefe de Departamento A, en al Dirección de Programación.

⁹ Sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-561/2018.

¹⁰ Constitución local "Artículo 136...: III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.", debido a que se desempeñaba dentro del Gobierno del Estado de Quintana Roo, como Analista Profesional dentro de la Secretaría de Desarrollo Social.

¹¹ Constitución local: "Artículo 38.- ... En ningún caso se pierde la residencia o la vecindad cuando la causa sea: I.- El desempeño de un cargo público o de elección popular..."

¹² A través de su representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto local.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de este recurso de reconsideración porque se trata de un medio de impugnación cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva¹³.

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis.

El recurso de reconsideración es improcedente porque se promovió de manera extemporánea, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

b. Justificación

De conformidad con la Ley de Medios, serán improcedentes los medios de impugnación que se promuevan fuera de los plazos legalmente establecidos¹⁴.

Al respecto, los recursos de reconsideración se deberán promover dentro de los tres días siguientes, contados a partir de un día después de que se notifique la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹⁵.

Se debe precisar que, cuando se trate de asuntos relacionados con procesos electorales, todos los días son hábiles¹⁶.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁴ Ley de Medios: "Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

¹⁵ Ley de Medios: "Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional..."

c. Caso concreto.

El PRD controvierte la sentencia que emitió la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-561/2018, el veintinueve de junio. Ese mismo día, se notificó la resolución en los estrados de esa Sala.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación se rige por la notificación en estrados del acto o resolución de que se trate. Por ello, el plazo inicia a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación referida¹⁷.

Lo anterior es aplicable al recurrente, porque si bien no formó parte de la secuela procesal que dio origen a la sentencia controvertida, lo cierto es que la materia de controversia estaba relacionada con el registro de un candidato que postuló mediante la coalición.

En ese sentido, si en este caso dicha sentencia fue notificada en los estrados de la Sala Xalapa el veintinueve de junio, surtió sus efectos para el recurrente al día siguiente, es decir, el treinta de junio, debido a que no formó parte de la secuela procesal¹⁸.

Por ello, el plazo que tuvo el recurrente para impugnar la resolución referida transcurrió del primero al tres de julio, debido a que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto de lo cual, el recurrente tenía la carga de estar al pendiente de esa

¹⁶ Ley de Medios “Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

¹⁷ Jurisprudencia 22/2015 de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

¹⁸ Ley de Medios “Artículo 30...2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que**, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.**”

determinación, en tanto el tema involucrado estaba relacionado, precisamente, con el registro de su candidato la presidencia municipal.

Sin embargo, el recurrente promovió el recurso de reconsideración hasta el dieciséis de julio, es decir, trece días después de que terminó el plazo para presentar la demanda, de ahí lo extemporáneo.

d. Conclusión

Debido a que el recurrente promovió el recurso de reconsideración de manera extemporánea, la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

